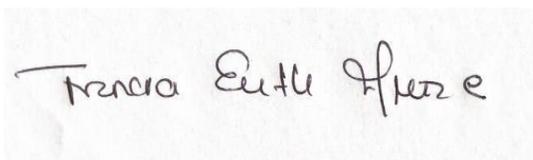


SECRETARIA: En la fecha, informo al señor Juez, que revisada la Sucesión de radicación No. 76-520-40-03-006-2017-00243-00, se tienen dos memoriales que no corresponden a este proceso, perecen a la sucesión 76-520-40-03-006-2017-00254, que se tramita en este mismo Despacho; se informa que por secretaria se incorporaran al proceso correspondiente con una constancia secretarial; lo anterior para advertir al señor Juez, de hacer caso omiso al momento de tomar decisiones; aunado a ello se estable que se encuentra pendiente de realizar notificación a herederos como se ordenó en el auto No. 316, fechado 26 de junio del 2019. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto diecinueve (19) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Demanda Sucesión

Radicado: No. 76-520-40-03-006-**2017-00243-00**

Demandante: Herney Arce. C.C. No. 16.237.780 y Otros

Causante: Cecilia Arce. C.C. No. 29.637.691

AUTO No.1488.

Visto el informe de secretaria dentro de la demanda de la referencia, se hace necesario requerimiento al apoderado de los interesados del cumplimiento del auto interlocutorio No. 316 del 26 de junio 2019, numeral 3º., consistente en la notificación de los señores Henry Arce Colonia, Gloria Patricia Arce Colonia, María Alejandra Arce Colonia, Aura Liliana Arce Colonia y Carolina Arce Colonia.

Se observa que dentro del plenario no existe constancia de haberse notificado a la Curadora Ad-Lim Dra. Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, designada mediante auto No. 625, fechado noviembre 13 del 2019, para los herederos indeterminados de Jairo Arce; por lo cual se procederá a notificar por secretaria de manera inmediata.

Requerimiento que se hacen necesario realizar a los interesados en vista de que el proceso data del año 2019 y las partes procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de los interesados del cumplimiento del auto interlocutorio No. 316 del 26 de junio 2019, numeral 3º.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria del nombramiento a la Curadora Ad-Lim Dra. Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

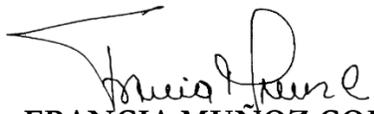
Código de verificación: **820fa13367b2c6bef73dfda7b79d738a1c77a2e4efca8ddfc8c35e6833c9a1a1**

Documento generado en 19/08/2022 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos sobre la notificación realizada con antelación de conformidad con la Ley 2213 del 2022: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 21 de julio del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 22 y lunes 25 de julio de 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de julio del 2022, lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5 y lunes 8 de agosto del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Asimismo, la parte activa allega memorial 25 de julio del 2022 sobre abonos realizados a la deuda. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1487/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA NIT. 901.014.498-3
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ C.C. 66.762.778
RADICADO:	2019-00078-00

Palmira (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ.

Asimismo, ordenar tener en cuenta el memorial de abonos allegado por la parte demandante el 25 de julio del 2022, al momento de realizar la liquidación del crédito.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 02 de abril de 2019.

La Demandada, Sra. Maria Fernanda, se notificó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 durante su vigencia, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 21 de julio del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 22 y lunes 25 de julio de 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de julio del 2022, lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5 y lunes 8 de agosto del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora MARIA FERNANDA ARANGO, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

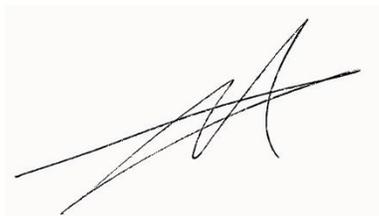
PRIMERO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA contra la señora MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ de conformidad a la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargar, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P. Téngase en cuenta al momento de realizar la liquidación, los abonos realizados en el transcurso del proceso, los cuales serán aplicados a los intereses.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85388b40a5d6b1a74731f4839fb6c7050b531e426019fc52b6e5bdc6c8f164e9**

Documento generado en 19/08/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos sobre la notificación realizada con antelación durante la vigencia del Dto 806 del 2020: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 22 de abril del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 25 y martes 26 de abril del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 27, jueves 28, y viernes 29 de abril del 2022, lunes 2, martes 3, miércoles 4, jueves 5, viernes 6, lunes 9 y martes 10 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1484/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

BANCO DAVIVIENDA

NIT. 860034313-7

LUZ STELLA CHÁVEZ PINEDA

C.C. 66.854.796

2019-00206-00

Palmira (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora LUZ STELLA CHÁVEZ PINEDA.

Asimismo, resolver solicitud del señor Ruben Darío Restrepo, quien fuere designado como curador ad-litem, con el fin de conocer la vigencia del cargo asignado después de emitirse auto que decretó nulidad por notificación indebida a la parte ejecutada el 21 de abril del 2022.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2021.

La Demandada, Sra. Luz Stella, se notificó conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020 durante su vigencia, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 22 de abril del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 25 y martes 26 de abril del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 27, jueves 28, y viernes 29 de abril del 2022, lunes 2, martes 3, miércoles 4, jueves 5, viernes 6, lunes 9 y martes 10 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora LUZ STELLA CHÁVEZ PINEDA, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, es del caso informar al señor Rubén Darío Restrepo, quien fuere designado como curador ad-litem de la Sra- Luz Stella Chávez Pineda en Auto 173 del 26 de abril del 2021, que, al emitirse el auto del 21 de abril del 2022 sobre nulidad por notificación indebida de la ejecutada, se requirió a la entidad de salud para que informara sobre los datos personales para intentar nuevamente la notificación personal por lo cual, se realizó y se emite el presente proveído. Siendo así, es del caso informarle que la calidad de curador no se quiere más dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en favor del BANCO DAVIVIENDA contra la señora LUZ STELLA CHÁVEZ PINEDA de conformidad a la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-201790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

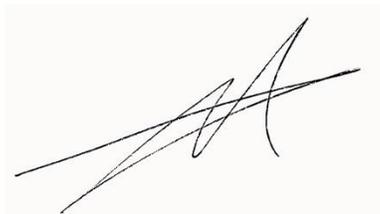
TERCERO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. Glosar al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. Por la Secretaria del Despacho, oficiar al Sr. Rubén Darío Restrepo, indicándole que de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso, y como quiera que la ejecutada se apersonó en el presente proceso, su función como curador ad-litem ha culminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

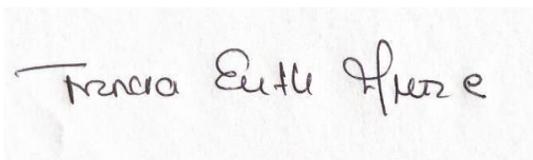
Código de verificación: **1617f35f847d8107e8d8b18f15734ab35bc2f4e3c74d13c7f8d4ffd7ffc8bcf**

Documento generado en 19/08/2022 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, sucesión que se remitió por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Palmira., Valle, una vez dirimido el conflicto negativo de factor competencia entre el despacho y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), dentro del proceso de sucesión del causante ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA; decidiéndose que somos competente para conocer del presente tramite de sucesión. Sírvasse proveer.

Palmira, Valle, agosto diecinueve (19) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Sucesión

Radicación No. 76-520-40-03-006-2022-00150-00

Solicitante: María Rosario Chinchá Cañar .c.c. No. y otros

Causante: Enrique Florencio Pacichana Pacichana

AUTO No.1483.

Sometida al conocimiento del Despacho por reparto, es necesario a la luz de los artículos 82, 83, 84, 90, 487, 488, 489, 492 del C. General del Proceso, 1008, 1289, 1312 y s.s. del C. Civil y el D.L. 806 de 2020, determinar si se cumplen los requisitos formales en la presente demanda de sucesión Intestada del causante ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA PACICHANA, por medio de apoderada judicial, para que se declaren en forma favorable sus pretensiones. Al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso, se advierte que no se cumplen los requisitos contemplados en el numera 1 que permitan su admisión.

1.En el memorial poder¹suscrito por la señora MARIBEL CONSTANZA PASICHANA CHINCA, se omitió el correo electrónico de la abogada, encontrándonos ante un poder insuficiente, toda vez que en el mismo se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

2. Por otra parte, en los 5 poderes conferidos por las partes, se observa que, en el lugar dispuesto para la firma de la profesional del derecho, existe un error de escritura BLANCA SIABEL MUÑOZ LOPEZ.

3. No es claro el motivo por el cual en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Maribel Constanza **Pasichaná** Chinchá, quien comparece en calidad de hija del causante, se evidencia que el apellido tanto del de cujus como de la misma está escrito de una manera diferente respecto de los demás documentos aportados con la demanda y que demuestran la identidad del causante; igual situación, sucede con el Registro Civil de Matrimonio; documentos en los cuales,

¹ Folio 14.

se escribe el apellido con S (Pasichana), mientras que en el resto, incluyendo registro civil de nacimiento del fenecido y su cédula de ciudadanía, se escribe con C (Pacichana). Por tanto, deberá aclarar la apoderada de la parte interesada tal situación.

4. La cedula de identificación aportada de YERALDIN ESMERALDA PACICHANA a folio 53., está escaneada de manera incompleta y no es posible observar la totalidad de su contenido.

5. Prescribe el numeral 5° del art. 489 del C.G.P., que debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Al respecto se observa que en relación con el bien inmueble que conforma el activo patrimonial, esto es el demarcado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-101275, no concuerda la dirección determinada en el certificado de tradición: Carrera 2 Este No. 7A-11, Lote 18, Manzana 12; con la dirección indicada en el inventario y avalúo presentado por la abogada, toda vez que indico Carrera 2 oeste No. 7A-11, Lote 18, Manzana 12.

6. Finalmente se hace necesario para el Despacho se allegue Certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.373-101275, con el fin de establecer la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Palmira., Valle, una vez dirimido el conflicto negativo de factor competencia entre el despacho y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V).

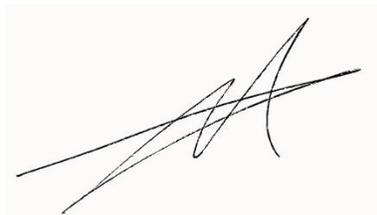
SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud de Sucesión intestada del causante ENRIQUE FLORENCIO PACICHANÁ PACICHANÁ, instaurada por los señores MARIA ROSARIO CHINCHA CAÑAR, DIEGO FERNANDO PACICHANÁ CHINCHA, YERALDIN ESMERALDA PACICHANÁ CAÑAR, JOSE LUIS PACICHANÁ CHINCHA, MARIBEL CONSTANZA PASICHANÁ CHINCHA, HERNAN GEOVANNY PACICHANÁ CHINCHA, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

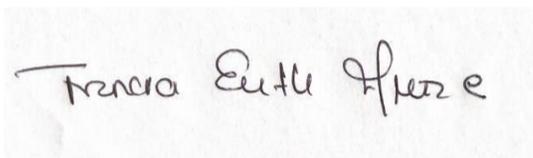
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67938269bbc227f9a134ac979c4dded689b6eaa8ea24572ae31cf331ce8aa6ff**

Documento generado en 19/08/2022 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 19 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, con escrito de subsanación presentado dentro del término para subsanar, inadmisión que se notificó por estado No. 133, fechado agosto 10 del presente año, corriendo los días 11, 12, 16,17 y **18** de agosto del 2022, para subsanar. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía

Rad. 765204003006-2022-00273-00

Demandante: Yurani Andrea Tigreros Campo. c.c. No.1.114.818.097

(Menor) Dilian Andrés Arce Tigreros T.I No 1.114.242.031

Demandado: Ruth Stella Arce Caicedo. c.c. No. 29.672.463

Auto No.1485.

Mediante auto No. 1418, fechado 09 de agosto del 2022, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo al apoderado aclarar y precisar con las exigencias que el Juzgado realizó en el auto en mención, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para su subsanación, con la advertencia de que, si no lo hacía dentro del término concedido, la misma se rechazaría.

Se tiene que la parte actora allegó escrito de subsanación el día **18** de agosto del 2022, dentro del término estipulado por la ley; con respecto a la dirección electrónica de la demandada, señalando que es arcecaicedoestella@gmail.com; a la cual fue citada la demandada por la procuraduría para la audiencia de conciliación; pero al verificar el Despacho el acta realizada el día 11 de mayo del 2022, se tiene que no se encuentra contenido el correo electrónico señalado por la parte actora.

Como se indica en el Artículo 8, inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (subrayado y negrilla del Despacho).

Aunado a ello remitió los anexos, pero siguen siendo ilegibles, los cuales se habían solicitado remitir de manera legible, para su estudio.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

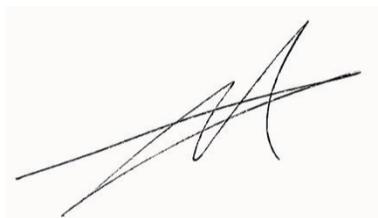
PRIMERO RECHAZAR la demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por YURANI ANDREA TIGREROS CAMPO, a través de apoderada judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL DESGLOSE de los anexos aportados por la parte demandante, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: EN FIRME este auto, se dispone el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cdc5469548677d79e930279f6dacb1f9fa51310308f1b4b39cbfced19321e5**

Documento generado en 19/08/2022 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>